



**JUNTA VECINAL DE XXX**  
**SR. PRESIDENTE**  
**XXX**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Corte de suministro/ Disconformidad**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1220/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el corte de suministro de agua potable a una vivienda ubicada en la C/ XXX, s/n. de su localidad. Según se desprendía del contenido de la queja, el día XXX/2022 se procedió a la clausura del suministro a este inmueble, lo que habría motivado que se prive a D. (...) de este servicio público de carácter esencial, sin tramitar para ello el procedimiento administrativo correspondiente y sin que el afectado hubiera podido conocer la causa de dicha actuación municipal, lo que le causaba una evidente indefensión.

Al parecer, estos hechos habrían sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento de XXX (escrito de fecha XXX/2023) sin que se hubiera rectificado la situación descrita, ni repuesto el referido servicio, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información esa Junta vecinal remitió un informe, en el cual se hacía constar que el vecino al que se refiere la queja no contaba con suministro de agua potable porque nunca lo había solicitado. Cuando se instaló en su vivienda, ésta no tenía acometida de agua, ni de luz. Se informó del coste de enganche del agua potable y lo desestimó alegando que no podía asumirlo.

Añadía el informe que, desde agosto de 2022, la entidad local venía notando pérdidas en la red de agua, y es en diciembre de 2022 cuando se descubre un enganche ilegal que se dirigía hacia una casa en concreto. Este hecho se denunció ante la Guardia



Civil y se procedió a clausurar la tubería. Se concluye afirmando que el referido vecino no tenía contrato de suministro ni nunca había pagado recibo alguno, por lo tanto sería falso que se le haya clausurado el suministro, ya que nunca lo había tenido.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que la respuesta de la entidad local menor únicamente contiene inexactitudes y afirmaciones descalificadoras y en ningún momento hace alusión a la normativa aplicable y a la obligada respuesta a los escritos que el interesado ha dirigido a las Administraciones públicas competentes.

Posteriormente se han aportado por el interesado un número significativo de documentos dirigidos a esa Entidad local menor y a otras Administraciones, demandando información sobre determinados procedimientos administrativos y sobre normativa aplicable, afirmando que ninguna de las reclamaciones presentadas ante la Entidad local menor, han sido respondidas.

Finalmente, nos ha hecho llegar una copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº XXX de XXX en los autos XXX/2023, fechada el día XXX noviembre de 2023, en el que se absuelve a la persona acusada de la comisión de un delito de defraudación de agua al no haber quedado acreditada la autoría de la manipulación (conexión ilegal) sufrida en la conducción de agua, ni tampoco el perjuicio concreto causado a la pedanía por la situación de la referida conexión.

En los hechos probados, se declara expresamente que el día XXX 2023 se formuló denuncia contra D. (...) por haber realizado una conducción privada desde el depósito de abastecimiento de agua potable de XXX, pero que no se ha podido acreditar la autoría de dicha manipulación ni el daño que pudiera haber derivado de la misma.

A vista de toda la información recabada procede efectuar a esa Entidad local menor las siguientes consideraciones.

Como es conocido, el abastecimiento de agua potable a los domicilios constituye un servicio público esencial de competencia local, tal y como establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Su correcta prestación es indispensable para garantizar las condiciones mínimas de salubridad, habitabilidad y dignidad, que deben ser aseguradas a las personas que residan en cualquier núcleo poblacional.

Este mandato de prestación básica del servicio de abastecimiento de agua se ve además reforzado por el reconocimiento del derecho humano al agua potable y al saneamiento, reconocido por la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y asumido por el documento conocido como Objetivos de Desarrollo



Sostenible (ODS), especialmente el ODS 6, que establece el deber de “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”.

En este contexto, toda persona tiene derecho a acceder de forma asequible, segura y continua al agua potable suficiente para sus necesidades básicas, de forma no discriminatoria. Por tanto, las medidas que limiten o restrinjan el acceso a este recurso esencial deben ajustarse con rigor al principio de legalidad, ser proporcionadas, motivadas y respetar plenamente los derechos de audiencia y defensa<sup>1</sup>.

Por esta razón, la interrupción del suministro de agua —incluso en casos de conexiones no autorizadas o posibles manipulaciones de la red— no puede ejecutarse de forma directa y material, sin el respaldo de un expediente administrativo, sin resolución motivada, ni posibilidad efectiva de contradicción. La buena administración exige la apertura de un procedimiento que permita esclarecer los hechos, ofrecer a la persona interesada la opción de regularizar, en su caso, la situación y, en definitiva, garantizar el respeto de sus derechos.

Dicho con otras palabras, siempre debe tramitarse el oportuno expediente y la Administración no puede realizar cortes físicos del suministro, ni ningún otro tipo de actuación material sobre el servicio, al margen de un procedimiento, sin audiencia a las personas que pudieran resultar interesadas y sin motivación expresa que venga a fundamentar su la resolución que dé cobertura a la actuación, evitando, en todos los casos, sustituir el procedimiento legal por decisiones y actuaciones que supongan vías de hecho.

Por otro lado, la falta de respuesta a los escritos que eventualmente pudieran presentar los posibles afectados, puede llegar a agravar la situación de indefensión, y desde luego, de ser así, supondría un incumplimiento de los deberes de buena administración consagrados en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en la Ley 2/2010, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Entidad local menor que V.I. preside se garantice que cualquier actuación relativa a la interrupción, denegación y/o alta en el servicio público de abastecimiento de agua potable en su localidad se realice**

---

<sup>1</sup> Más extensamente, puede examinar las reflexiones que se contienen en el informe especial elaborado por esta Defensoría “El derecho humano al abastecimiento de agua potable. Medidas dirigidas a su salvaguarda”, cuyo contenido íntegro está disponible en nuestra web: <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/25/derecho-humano-al-abastecimiento-de-agua-potable-medidas-dirigidas-a-su-salvaguarda/1/>



**conforme a un procedimiento administrativo regulado y respetuoso con los principios de legalidad, transparencia, audiencia y motivación, respetando en todo caso el derecho a una buena administración.**

**SEGUNDA: Que, en todos los casos, se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes vecinales relativas a la regulación y organización de este servicio público, de forma que se logre la máxima cobertura posible, evitando realizar actuaciones materiales que puedan llegar a comprometer o impedir el acceso al referido recurso esencial.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López